



REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO : VERBAL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS
DEMANDANTE: ARNULFO VIVAS, DIEGO ALEJANDRO DUQUE
SANCHEZ, JOSE DORIAN RIVERA HERRERA
y JORGE ELIECER ZUÑIGA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BERRIO SOLANO
JAIME MOSQUERA y LUIS EDUARDO TRUJILLO

RADICACIÓN: 760013103001-2023-00043-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante, frente al auto de fecha 30 de marzo del 2023, por medio del cual el despacho RECHAZO la presente demanda por encontrarse vencido el término de caducidad de la acción impetrada.

2.- ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, dentro del proceso de la referencia, rechazo la presente demanda por encontrarse vencido el término de caducidad de la acción, y conforme a lo expuesto en el proveído recurrido, con fundamento en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P

Inconforme con aquella decisión, formula recurso de reposición dentro del término legamente establecido para ello, esbozando como fundamento de su reclamo lo que a renglón seguido se expone.

En síntesis, señala que se reponga la decisión y se declare que LA DEMANDA no fue presentada extemporáneamente y en consecuencia no se presentó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:



3.- CONSIDERACIONES:

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar si el despacho incurrió en un error al rechazar la demanda de la referencia, al considerar que se encuentra afectada del fenómeno de caducidad, y conforme la motivación expuesta por el recurrente.

3.- Para desatar el problema jurídico que aquí se plantea, resulta forzoso traer al estudio del asunto, la norma base de la discusión. Es así como el artículo 382 del Código General del Proceso, indica:

“IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (...)*”.

4.- Entonces, tomando en consideración la anterior disposición, en el auto recurrido el despacho explicó de manera precisa las razones por las cuales opera el fenómeno de la caducidad de la acción impetrada por los demandantes en este caso y con fundamento en el análisis fáctico y de los anexos presentados por con la demanda.

Igualmente, debe considerarse que los términos procesales de realización de actos procesales a cargo de las partes son perentorios e improrrogables de acuerdo a lo que indica el artículo 117 del CGP.

Finalmente, el término señalado en el referido artículo 382 Ibidem, de forzosa observancia al caso y para el momento de la presentación de la demanda, el cual alude a meses, por lo que su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año, y sin tener en cuenta



REPUBLICA DE COLOMBIA

ninguna otra situación, como lo referente a la vacancia judicial, cierre del despacho y otras situaciones, como las planteadas por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el art. 118-7 ibidem; por lo tanto, estaba inexorablemente vencido el término de los 2 meses cuando se presentó la demanda, como se explicó en el auto recurrido, e impone entonces confirmar la decisión recurrida como en efecto se hará.

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá por resultar oportuno, procedente y legitimado el recurrente para interponerlo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 320, 321-1 y 322 del CGP.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. NO REPONER el auto de fecha 30 de marzo del 2023, notificado por estados electrónicos N° 55 del 31 de marzo del presente hogaño, conforme lo considerado anteriormente.
2. CONCEDER la APELACIÓN subsidiaria interpuesta por el demandante en contra del referido auto, en el efecto SUSPENSIVO.
3. DISPONER que la Secretaría remita oportunamente el acceso digital del expediente virtual a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se surta el recurso de apelación, y sin lugar a exigir cargas de expensas al apelante para el efecto.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. S. Restrepo', written over a horizontal line.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 23 DE MAYO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No 84 De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario